



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1568/2021

**ACTOR:** LUIS FERNANDO AMODIO  
GIOMBINI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** ÁNGELES NAYELI BERNAL  
REYES

**Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve que son **inexistentes las omisiones** reclamadas por el actor, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

***Actor, accionante  
promovente***

o Luis Fernando Amodio Giombini

***Credencial para votar***

Credencial para votar desde el extranjero

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE</i></b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Lista nominal</i></b>	Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### **I. Contexto de la impugnación.**

**1. Lineamientos para conformar la Lista nominal.** El ocho de julio de dos mil veinte, mediante Acuerdo **INE/CG160/2020**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Locales 2020-2021*.

**2. Demanda.** El veintiocho de mayo del presente año se recibió en la *Dirección Ejecutiva* demanda de *juicio ciudadano* firmada por el *actor*, a fin de impugnar la negativa de inscripción a la *Lista nominal*, así como de la expedición de su *credencial para votar*.



## II. Juicio ciudadano.

**1. Recepción y Turno.** El **treinta y uno de mayo** siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por la *autoridad responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1568/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

**2. Radicación.** Mediante proveído de **tres de junio** del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El **cuatro de junio** siguiente, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor **acordó la admisión de la demanda** y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, **ordenó cerrar la instrucción** y formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por su propio derecho, con la finalidad de controvertir la determinación y notificación por la que la *Dirección Ejecutiva* declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la *Lista*

*Nominal*; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.<sup>1</sup>

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Esta Sala Regional debe identificar y determinar la verdadera intención del *actora*, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la Jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 589 y 590.



En este sentido y dada la naturaleza del *juicio ciudadano* y como se dispone en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos de forma clara los hechos expuestos.

Al respecto, la suplencia de la queja se cumple al considerar no solo los agravios, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

Así, de la literalidad de la demanda, realizada en el formato proporcionado al efecto por la *DERFE*, se tiene lo siguiente:

#### **“HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS**

*La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi **solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero**, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal y como lo dispone la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.*

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

[...]

#### **AGRAVIOS**

*1.- La no incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero me causa agravio, pues vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.*

#### **PRUEBAS**

[...]

*Por lo anteriormente expuesto a esta **H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, solicitó atentamente:*

**PRIMERO.-** *Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Mexicano Residente en el Extranjero de acuerdo a lo solicitado.*

**SEGUNDO.-** Ordene al Instituto Nacional Electoral sea expedida mi credencial para votar con Fotografía desde el Extranjero o mi incorporación a la Lista Nominal de Electores residentes en el Extranjero.

**TERCERO.-** Notificarme la resolución respectiva a través de los mecanismos más expedita.

[...]"

De lo antes transcrito se advierte destacadamente que el *accionante* reclama, fundamentalmente, que **se le negó su derecho a inscribirse** en la *Lista nominal* y, en consecuencia, de expedírsele su *credencial para votar*.

#### **TERCERO. Causas de improcedencia.**

En su informe circunstanciado la *autoridad responsable* señala que debe desecharse el presente *juicio ciudadano*, bajo el argumento de que esa *Dirección Ejecutiva* no ha emitido resolución alguna que niegue el derecho al actora para inscribirse en la *Lista nominal*, además que tanto la Coordinación de Procesos Tecnológicos como la Secretaría Técnica informaron que no existe solicitud alguna del *accionante* en el Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero.

También sostiene que el actuar del promovente no se realizó dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo cual resultaba necesario para la debida conformación de la *Lista Nominal* a su cargo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que las manifestaciones que la *Dirección Ejecutiva* expone como causas de improcedencia **no pueden ser procedentes** porque precisamente la materia de la presente controversia consiste en la comisión de diversas



omisiones, lo que implicaría en este momento incurrir en un vicio argumentativo de petición de principio.<sup>3</sup>

Lo anterior, en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción.<sup>4</sup>

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

**Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica el órgano señalado como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que, como se ha establecido previamente, el *accionante* controvierte supuestas

---

<sup>3</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

omisiones que, dada su naturaleza, se prolongan en el tiempo hasta en tanto no cesen, por lo que debe tenerse por presentada la demanda de forma oportuna, como se establece en la Jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

**Legitimación.** En su calidad de ciudadano mexicano residente en el extranjero que promueve en defensa de su derecho político electoral de votar, el cual estima le ha sido violentado por la *autoridad responsable*, el *actor* se encuentra legitimado para promover este *juicio ciudadano*.

**Interés jurídico.** De igual forma, se estima que cuenta con interés jurídico para demandar, pues considera que la declaración de improcedencia de su solicitud de expedición de *credencial para votar* vulnera su derecho político electoral de sufragio activo, por lo que este requisito también se tiene por satisfecho.

**Definitividad.** No obstante que el *actor* no agotó la instancia administrativa prevista en los artículos 143, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 81 de la *Ley de Medios*, atento a la proximidad de la jornada electoral que tendrá verificativo el seis de junio de este año, se considera que en el caso opera una **excepción al principio de definitividad**, a fin de no ocasionar una merma irreparable en los derechos político-electorales del ciudadano, ante la posibilidad de que sus agravios resulten fundados.

---

<sup>5</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.



Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>6</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

En el caso, el *actor* señala que le causa agravio su no incorporación a la *Lista nominal*, derivado de las omisiones que aduce, lo que desde su perspectiva transgrede su derecho político-electoral de votar.

---

<sup>6</sup> *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

## SCM-JDC-1568/2021

Por su parte la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado indicó que, con motivo del agravio señalado por el *accionante* solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos y a la Secretaría Técnica que informaran si se contó con la solicitud individual de la inscripción a la *Lista Nominal*, por lo que dichas áreas de la *DERFE* informaron que derivado de una consulta a la base del Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero, no se presentó solicitud individual de inscripción a la referida lista, en razón de que **no se encontró registro alguno a nombre del promovente.**

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Conforme al artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito indispensable que las y los ciudadanos mexicanos realicen el mencionado trámite para que, en su momento, sean inscritas o inscritos en la *Lista nominal* y, eventualmente, les sea entregada su *credencial para votar*, ya que en tanto no lo hagan así, continuarán apareciendo en el Padrón y listado de electoras y electores residentes en el territorio nacional, pese a que actualmente habiten en otro país.

Por su parte, en el numeral 9 de los *Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los procesos Electorales Locales 2020-2021*, citado en los antecedentes de este fallo, se indica que las y los ciudadanos que deseen ser incorporados a la *Lista nominal* **deberán manifestar su decisión de votar desde el país en el que residan** y elegir la modalidad, postal o electrónica, para emitir su voto.



Asimismo, en el inciso b) del propio numeral, se establece que las ciudadanas y ciudadanos que ya cuenten con una credencial para votar vigente, con referencia a alguna de las entidades cuya legislación contempla el voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero, o bien la soliciten antes del uno de septiembre de dos mil veinte, **deberán manifestar su decisión de votar desde el extranjero**, a partir de esa fecha **y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno**.

Lo anterior cobra relevancia en razón de que, como se puede advertir de la copia de la credencial para votar del *actor*, contenida en el expediente remitido por la *Dirección Ejecutiva*, tiene una vigencia del año dos mil veinte al dos mil treinta (2020-2030), por lo que encuadra en el supuesto antes referido.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, de las constancias que obran en el indicado expediente, se puede advertir que el *accionante* exhibió con su demanda una *Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores desde el Extranjero*, presentada ante la oficina consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente a su actual lugar de residencia, **a efecto de comenzar el trámite para su inscripción** en el Padrón Electoral de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, previsto en el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicha solicitud es posible observar que señala como fecha de trámite el **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**; sin embargo, como se apuntó previamente, de acuerdo a lo señalado en los *Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los procesos*

## SCM-JDC-1568/2021

*Electoral*es Locales 2020-2021, también debía manifestar su decisión de votar desde el extranjero y presentar esa solicitud dentro del plazo comprendido entre el **uno de septiembre de dos mil veinte y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno**, a efecto de que pudiera ser incorporado en la *Lista nominal*.

En este sentido, toda vez que la Dirección Ejecutiva no encontró registro alguno de la solicitud individual de inscripción a nombre del *accionante* previo al veintisiete de mayo del año en curso, ni tampoco se advierte de la que ahora presenta que manifieste su decisión de votar desde el país en el que reside, aunado a que su solicitud fue realizada fuera del plazo legal previsto para ello, esta Sala Regional considera que **no asiste razón al *promovente***, por lo que las omisiones que imputa a la *autoridad responsable* son inexistentes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso *juicio ciudadano* SCM-JDC-1462/2021.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por el *actor*.

**Notifíquese;** por **correo electrónico** al *accionante*<sup>7</sup> y a la *autoridad responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

---

<sup>7</sup> En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... *las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales*" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1568/2021**

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.